



Gobierno Regional Junín



RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL

N° 069

-2026-GRJ/GRDS

Huancayo,

17 JUN 2026

LA GERENTE REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL DEL GOBIERNO REGIONAL JUNÍN.

VISTO:

El Informe Legal N° 002 -2026-GRJ/GRDS/LEHM, Resolución Directoral N° 1745-DREJ-2025, Documento S/N, de fecha 29 de enero de 2026, el administrado Raúl Antonio Nolberto Coz, presenta recursos de nulidad, con aclaración mediante Documento S/N; y,

CONSIDERANDO:

Que conforme al artículo 191° de la Constitución Política del Estado, concordante con los artículos 1° y 3° de la Ley N° 27867 - Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, que establece que los Gobiernos Regionales son personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia;

De igual manera el artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444-Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, establece:

"las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para lo que fueron conferidas, los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo, tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, en el plazo razonable (...)"



Que, de acuerdo al IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 "Ley de Procedimientos Administrativo General", señala que el procedimiento administrativo se sustenta en el principio de legalidad, por el cual las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidos;

Que, en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444- "Ley del Procedimiento Administrativo General", se establece las normas comunes para las actuaciones de la función administrativa del Estado y, regula todos los procedimientos administrativos desarrollados en las entidades, incluyendo los procedimientos especiales;

Que, de conformidad con el numeral 11.1 del artículo 11 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, "los administrados plantean la nulidad de los actos administrativos que les conciernan por medio de los recursos administrativos previstos en el Título III Capítulo II de la presente Ley"; en consecuencia, la solicitud o

GRDS	
REG. N°	10687589
EXP. N°	7199095



Gobierno Regional Junín

recurso de nulidad debe ser tramitado conforme al régimen de impugnación administrativa establecido por la citada norma.

Asimismo, el artículo 11.2 establece: "La nulidad planteada por medio de un recurso de reconsideración o de apelación será conocida y declarada por la autoridad competente para resolverlo."

El artículo 10 del Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, establece taxativamente las causales de nulidad del acto administrativo, configurando a la nulidad como un mecanismo de control de legalidad de carácter excepcional. En consecuencia, su declaración únicamente procede cuando se verifica de manera objetiva y fehaciente la concurrencia de alguna de las causales expresamente previstas por el ordenamiento jurídico, no siendo suficiente la mera discrepancia del administrado respecto del contenido, criterio o resultado de la decisión administrativa.

En esa misma línea, el Tribunal Constitucional ha sostenido de manera reiterada que la motivación constituye un elemento esencial de validez del acto administrativo y una garantía frente a la arbitrariedad de los poderes públicos. Así, en la Sentencia recaída en el Expediente N.º 0090-2004-AA/TC, precisó que *"la motivación de las resoluciones constituye una garantía del justiciable frente a la arbitrariedad"*, exigiéndose que toda decisión administrativa exteriorice de manera suficiente las razones de hecho y de derecho que justifican la conclusión adoptada.

En tal sentido, cuando una entidad adopta una decisión sustentada en la información oficial contenida en el RNSSC, no actúa en ejercicio de una facultad discrecional o sancionadora, sino en cumplimiento de un mandato legal expreso orientado a cautelar la legalidad en el ejercicio de la función pública. Por ello, mientras la información registral se encuentre vigente y produzca efectos jurídicos, la entidad se encuentra obligada a considerarla para la adopción de sus decisiones, sin que ello implique la imposición de una nueva sanción o una afectación autónoma de derechos.



Mediante Documento S/N, de fecha 29 de enero de 2026, el administrado Raúl Antonio Nolberto Coz, presenta recursos de nulidad, con aclaración mediante Documento S/N, de fecha 24 de abril de 2026, donde indica su voluntad real de impugnar la Resolución Directoral N.º 1745-DREJ-2025, por que la resolución impugnada aplica indebidamente los incisos 1 y 2 del artículo 36 del Código Penal, cuando la sentencia penal firme (Sentencia N.º 030-2024) solo dispuso la inhabilitación prevista en el artículo 36 inciso 1 del Código Penal, sin incluir el inciso 2; asimismo, la sentencia N.º 030-2024 impuso una inhabilitación temporal de dos años, seis meses y veintiséis días, que culmina el 21 de enero de 2027, conforme al artículo 36 inciso 1 del Código Penal (únicamente la privación del cargo que ejercía en ese momento, más no la incapacidad para obtener cargo público prevista en el inciso 2). En ningún extremo de la sentencia se estableció inhabilitación permanente. Cabe precisar que en 2014 ejercía como tesorero del Comité Local de Administración de Salud, como representante elegido por el pueblo en forma ad honorem, cargo de representación vecinal elegido por el pueblo, no como funcionario ni servidor público de carrera, y, además que la autoridad administrativa carece de competencia para extender, agravar o reinterpretar una pena penal, facultad que corresponde de manera exclusiva al órgano jurisdiccional, conforme al principio de legalidad sancionadora (artículo 248 del TUO de la Ley N.º 27444).

Que, el Oficio N.º 004187-2025-SERVIR-GDSRH señala que se realizó la consulta correspondiente en el RNSSC verificándose que, al 28 de mayo de 2025, el señor Raúl Antonio Nolberto Coz con DNI N.º 41070336, en mérito al Expediente Judicial N.º 00573-2018-90-1201-JR-PE-03 (Resolución N.º 15 (Sentencia N.º 030-2024) del 25 de junio de 2024 y Resolución N.º 16 (Consentida) del 25 de junio de 2024), registra:

- Sanción penal de inhabilitación, conforme a los incisos 1 y 2 del artículo 36 del Código Penal, en estado vigente desde el 26 de junio de 2024 hasta el 21 de enero de 2027.



Gobierno Regional Junín

- Impedimento para prestar servicios al Estado por haber sido condenado por delito contra la administración pública (artículo 387-Peculado doloso y culposo), inscrito por la Autoridad Nacional del Servicio Civil, en estado vigente, en mérito a lo establecido en el Decreto Legislativo N° 1295, el mismo que acarrea un impedimento legal de naturaleza permanente.
- Inhabilitación legal para laborar en la Administración Pública al que hace referencia el artículo I de la Ley N° 29988, modificado por el Decreto de Urgencia N° 019-2019, que se encuentra regulado de la siguiente manera: *"1.1 Cualquier persona que hubiere sido condenada mediante sentencia consentida y/o ejecutoriada por alguno de los delitos señalados en el numeral 1.5 del presente artículo, se encuentra inhabilitada definitivamente para ingresar o reingresar a prestar servicios como docente en instituciones de educación básica, centros de educación técnico productiva, institutos o escuelas de educación superior, instituciones de educación superior artística, universidades, escuelas de las Fuerzas Armadas o de la Policía Nacional del Perú, Ministerio de Educación o sus organismos públicos adscritos, Direcciones o Gerencias Regionales de Educación, Unidades de Gestión Educativa Local y, en general, en toda institución u organismo educativo, incluyendo a los centros de resocialización o rehabilitación, que desarrollan actividades permanentes o temporales vinculadas a la educación, capacitación y formación sobre cualquier materia, incluyendo los ámbitos deportivo, artístico y cultural"*.

Mediante Resolución Directoral N.° 1745-DREJ-2025, de fecha 10 de junio de 2025, la dirección Regional de Educación Junín, resuelve en el ARTÍCULO PRIMERO.- DEJAR SIN EFECTO, la Resolución Directoral Regional de Educación Junín N° 0851-DREJ-2025 de fecha 02 de abril del 2025 que nombra en la carrera pública del docente a partir del 21 de marzo del 2025 al docente Raúl Antonio NOLBERTO COZ identificado con DNI N° 41070336 en el IESTP "Puerto Libre" en el código de plaza Nexus 111351C312H8 en mérito al Expediente Judicial N° 00573-2018-90-1201-JR-PE-03 (Resolución N° 15 (Sentencia N° 030-2024) del 25 de junio de 2024 y Resolución N° 16 (Consentida) del 25 de junio de 2024), por tener sanción penal de inhabilitación, conforme a los incisos 1 y 2 del artículo 36 del Código Penal, en estado vigente desde el 26 de junio de 2024 hasta el 21 de enero de 2027 por lo cual se encuentra impedido para prestar servicios al Estado por haber sido condenado por delito contra la administración pública (artículo 387-Peculado doloso y culposo), inscrito por la Autoridad Nacional del Servicio Civil, en estado vigente, en mérito a lo establecido en el Decreto Legislativo N° 1295, el mismo que acarrea un impedimento legal de naturaleza permanente.



Del análisis del acto resolutivo antes citado se advierte que la entidad no ha efectuado una reinterpretación, modificación o extensión de los efectos jurídicos de la sentencia penal emitida por el órgano jurisdiccional competente. Por el contrario, su actuación se ha limitado a verificar las consecuencias jurídicas que el ordenamiento atribuye a la información contenida en los registros oficiales y a aplicar las disposiciones normativas que regulan los requisitos, impedimentos y condiciones para el acceso, permanencia y ejercicio de la función pública.

En efecto, la decisión adoptada se sustenta en la constatación objetiva de una situación jurídica preexistente, reflejada en la información registral vigente y en las consecuencias que la normativa administrativa expresamente vincula a dicha condición.

En consecuencia, no se advierte la configuración de una causal de nulidad cuando la actuación administrativa se encuentra debidamente motivada, se sustenta en información oficial proveniente del RNSSC y responde al cumplimiento de obligaciones legales expresamente impuestas por el ordenamiento jurídico, máxime si no se ha acreditado la existencia de un vicio sustancial que comprometa la validez del acto administrativo cuestionado. 5.5. Sobre la alegación referida al artículo 36 del Código Penal

De ello se desprende que la eventual disconformidad del administrado con la interpretación normativa efectuada por la entidad o con los efectos derivados de la decisión administrativa no constituye, por sí misma, causal de nulidad. Para que esta proceda, resulta indispensable acreditar la existencia de un vicio sustancial que afecte la validez del acto, ya sea por contravención al ordenamiento jurídico, vulneración del debido procedimiento o inobservancia de alguno de los requisitos esenciales previstos en la Ley N.° 27444.



Gobierno Regional Junín

Por otro lado, en relación con la verificación de impedimentos para el acceso, permanencia o ejercicio de la función pública, corresponde señalar que el Decreto Legislativo N.º 1295 regula el Registro Nacional de Sanciones contra Servidores Civiles (RNSSC), estableciendo la obligación de las entidades públicas de consultar y verificar la información contenida en dicho registro a efectos de determinar la existencia de impedimentos legales que restrinjan el ejercicio de funciones públicas.

La finalidad de este mecanismo no radica en la imposición de una sanción adicional ni en el ejercicio de potestad sancionadora por parte de la entidad consultante. Por el contrario, constituye una actuación administrativa de verificación y control de legalidad destinada a garantizar que el acceso y permanencia en el servicio civil se desarrollen en estricto cumplimiento de las condiciones, requisitos e impedimentos previstos por el ordenamiento jurídico.

Bajo esta premisa, resulta necesario distinguir entre los efectos propios de una sentencia penal y los efectos administrativos que el ordenamiento jurídico establece respecto de determinadas situaciones jurídicas derivadas de aquella. Mientras la determinación de la responsabilidad penal y la imposición de sanciones corresponden al Poder Judicial, las entidades públicas se encuentran obligadas, en observancia del principio de legalidad previsto en el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley N.º 27444, a verificar permanentemente el cumplimiento de los requisitos e impedimentos legalmente exigidos para el ejercicio de la función pública.

La jurisprudencia nacional ha reconocido que las entidades administrativas no pueden desconocer los efectos jurídicos que el propio ordenamiento atribuye a la información oficial contenida en registros públicos o administrativos, debiendo adoptar las medidas que correspondan cuando la normativa establece restricciones o impedimentos para el desempeño de cargos o funciones públicas.

En consecuencia, la Dirección Regional de Educación de Junín no ha ejercido función jurisdiccional ni ha alterado el contenido o los alcances de la sentencia penal. Su actuación se ha circunscrito al ejercicio de competencias estrictamente administrativas, pues se ha limitado a ejecutar las obligaciones que la ley le impone en materia de control de legalidad y gestión de recursos humanos en la administración pública.5.6. Sobre la Ley N.º 29944 y la idoneidad para el ejercicio de la función docente



La Ley N.º 29944, Ley de Reforma Magisterial, configura el ejercicio de la función docente como una actividad de especial relevancia pública, sujeta al cumplimiento permanente de los requisitos, condiciones de idoneidad e impedimentos legalmente establecidos para el ingreso, permanencia y desempeño dentro de la Carrera Pública Magisterial.

Por otro lado, el vínculo que une al docente con la Administración no se agota en el cumplimiento de los requisitos de acceso a la carrera, sino que exige la conservación continua de las condiciones que el ordenamiento jurídico considera indispensables para el ejercicio de la función educativa. Por ello, la verificación de dichas condiciones constituye una obligación permanente de la autoridad educativa y no una actuación discrecional de la entidad.

Asimismo, debe tenerse presente que la gestión de los recursos humanos en el sector educación se encuentra orientada por los principios de legalidad, interés público, idoneidad en el ejercicio de la función pública y protección del servicio educativo. En virtud de dichos principios, la Administración Educativa tiene el deber de garantizar que quienes ejercen la función docente mantengan, durante toda la vigencia de la relación laboral o estatutaria, las condiciones exigidas por la normativa sectorial y general aplicable.

Del análisis de los argumentos expuestos por el administrado y de la documentación que obra en el expediente, se advierte que no se ha acreditado la configuración de ninguna de las causales de nulidad previstas en el artículo 10 del Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.



Gobierno Regional Junín

En efecto, el administrado no ha demostrado que el acto cuestionado incurra en contravención a la Constitución, a la ley o a las normas reglamentarias vigentes. Por el contrario, se verifica que la actuación de la entidad se encuentra sustentada en disposiciones legales expresamente aplicables al caso concreto, así como en información oficial obtenida de registros públicos y administrativos cuya observancia resulta obligatoria para la Administración.

Asimismo, no se evidencia la existencia de defecto u omisión respecto de los requisitos de validez del acto administrativo previstos en el artículo 3 del TUO de la Ley N.° 27444. La resolución impugnada ha sido emitida por órgano competente, contiene una motivación suficiente sustentada en hechos objetivamente verificables y en normas vigentes, posee objeto jurídicamente posible y ha sido expedida observando la finalidad pública que justifica su emisión.

De igual manera, no se advierte que la entidad haya actuado fuera del ámbito de las competencias legalmente atribuidas. La Dirección Regional de Educación, en el marco de sus funciones de administración y gestión de personal del sector educación, se encuentra facultada y obligada a verificar el cumplimiento de los requisitos, condiciones e impedimentos establecidos por el ordenamiento jurídico para el ejercicio de la función pública docente, así como a adoptar las medidas administrativas que correspondan cuando advierta circunstancias que incidan en la situación jurídica del servidor.

Tampoco se aprecia vulneración alguna al debido procedimiento administrativo. De la revisión de los actuados se observa que la decisión administrativa fue emitida dentro del marco procedimental correspondiente, respetándose las garantías inherentes al procedimiento administrativo, entre ellas el derecho de petición, el derecho de contradicción, el acceso al expediente y la debida motivación de los actos administrativos.

Cabe precisar que la nulidad administrativa constituye un mecanismo excepcional de control de legalidad que exige la acreditación objetiva de un vicio trascendente que afecte la validez del acto administrativo. En tal sentido, las alegaciones formuladas por el administrado se sustentan esencialmente en su discrepancia con las conclusiones adoptadas por la entidad y con los efectos jurídicos derivados de la aplicación de la normativa vigente; sin embargo, dicha discrepancia subjetiva no constituye, por sí sola, causal de nulidad ni resulta suficiente para desvirtuar la presunción de validez de los actos administrativos prevista en el artículo 9 del TUO de la Ley N.° 27444. En consecuencia, al no haberse acreditado la concurrencia de ninguno de los supuestos establecidos en el artículo 10 del TUO de la Ley N.° 27444, no existe fundamento jurídico que justifique la declaración de nulidad solicitada.



Que, mediante Informe Legal N° 02-2026-GRJ/GRDS/LEHM, de fecha 03 de junio de 2026, se concluye que la Resolución Directoral Regional de Educación Junín N.° 1745-DREJ-2025 fue emitida por autoridad competente, asimismo contiene motivación fáctica y jurídica suficiente, que la entidad actuó en observancia del Decreto Legislativo N.° 1295, del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N.° 012-2017-JUS, de la Ley N.° 29944, de la Ley N.° 30057 y de la Ley N.° 32086, asimismo, no se acredita que la Dirección Regional de Educación haya modificado o ampliado los alcances de la Sentencia N.° 030-2024 y que no se configura ninguna de las causales de nulidad previstas en el artículo 10 del TUO de la Ley N.° 27444.

Estando con las visaciones de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica y en uso de las facultades conferida por el numeral 227.1 del Art. 227 del T.U.O de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante DECRETO Supremo N° 004-2019-JUS y los artículos 29 y 41 inciso c) por la Ley N° 27867 – Ley.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR INFUNDADA la solicitud de nulidad formulada por el señor RAÚL ANTONIO NOLBERTO COZ contra la Resolución Directoral Regional de Educación Junín N.° 1745-DREJ-



Gobierno Regional Junín



2025, al no haberse acreditado la existencia de causal de nulidad prevista en el artículo 10 del TUO de la Ley N.º 27444 y por los fundamentos expuestos en la presente resolución.

ARTICULO SEGUNDO: DEVOLVER el expediente administrativo a la Dirección Regional de Educación Junín, para su custodia, conforme a lo establecido en el Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General.

ARTICULO TERCERO: NOTIFICAR al administrado RAÚL ANTONIO NOLBERTO COZ y a las demás áreas correspondientes, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO CUARTO: DAR POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA con la emisión de la presente resolución, quedando expedito el derecho del administrado para acudir a la vía correspondiente conforme a ley.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.

Lic. Lisette Ruiz Rivera
SERENTE REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL
GOBIERNO REGIONAL JUNÍN

GOBIERNO REGIONAL JUNÍN
La Secretaria General que suscribe, certifica
que la presente es copia fiel de su original.

HYO. 17 JUN 2023

Abg. Ena M. Bonilla Pérez
SECRETARIA GENERAL (e)